



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

Referencia
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADOS: **WILLIAM NORBERTO CASTILLO SANCHEZ y SANDRA
CASTILLO SANCHEZ**
RADICADO: 682554089001.2018-00043.00

El Playón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la terminación de la Litis por desistimiento tácito adiado 14 de marzo de 2024.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente, argumentada que, el día 6 de marzo del 2023, remitió a través de correo electrónico del Juzgado, solicitud de medida cautelar cuya actuación interrumpe la inactividad del expediente quedando a cargo del operador judicial la carga procesal de continuar con el trámite del proceso, por lo que peticiona la reposición del auto de culminación oficiosa y el decreto de la cautelar.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando le son adversas.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La figura de desistimiento tácito busca agilizar los procedimientos judiciales para que los expedientes no permanezcan en forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le compete y, para ello se le impusieron consecuencias nefastas a su incumplimiento, pero para que el juez pueda declarar el desistimiento tácito, es necesario que (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

En este sitio las cosas, resulta pertinente recordar que por “carga procesal” habrá de entenderse *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (...) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no,*

sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”¹.

Aplicada al caso la jurisprudencia en cita, evidente resulta que el promotor de la causa sufre la carga procesal de procurar el trámite pertinente posterior al auto que ordena seguir la ejecución, que cuente con la suficiencia para lograr el objetivo, que no es otro que lograr la satisfacción del crédito cobrado, para el presente caso, en vista que al transcurrir el término de dos (2) años de inactividad, desde el momento de la última notificación, no se había cumplido con la carga procesal antes descrita, conllevando al decretó la terminación por desistimiento tácito el día 14 de marzo del año en curso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, se pasó por alto que, en dicho término, la parte ejecutante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar el día seis (6) de marzo del año pasado (2023), a través de correo electrónico, conllevando esta petición a la interrupción de los términos previstos en el canon descrito, por lo que se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE:

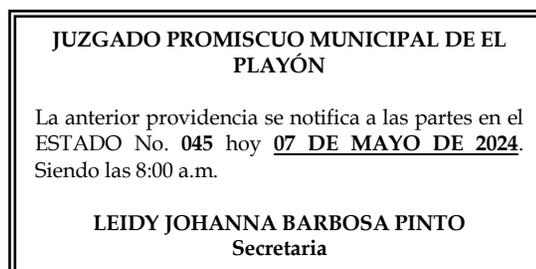
PRIMERO: REPONER el auto de terminación de la Litis por desistimiento tácito adiado 14 de marzo de 2024, por las argumentaciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente, regrese al Despacho para resolver lo solicitado.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Auto de septiembre 17 de 1985 G.J.T. CLXXX. No. 2419, 428, 429.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c167fa6485965a721bed4392151e3ce90c39536171010605107583f57912e9**

Documento generado en 06/05/2024 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>